

UNIVERSIDAD SAN PEDRO

ESCUELA DE POSGRADO

**SECCIÓN DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y
CIENCIA POLITICA**



**“ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DEL IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS
PARA TESTIGO IMPORTANTE EN EL DERECHO PROCESAL PENAL
PERUANO”**

Tesis para optar el Grado de Maestro en Derecho con mención en Derecho
Constitucional y Administrativo

Autor:

Mayorga Balcázar, Arturo

Asesor(a)

Quezada Tomas, Ángel

Código ORCID: 0000-0002-5524-5756

Chimbote - Perú

2018

ÍNDICE

ÍNDICE.....	ii
TÍTULO.....	iv
PALABRAS CLAVE	v
RESUMEN	vi
INTRODUCCIÓN	1
I. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTACIÓN CIENTÍFICA	1
II. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	7
III. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	8
3.1. REALIDAD PROBLEMÁTICA	8
3.2. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	12
3.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	12
IV. CONCEPTUALIZACION Y OPERACIONALIZACION DE VARIABLES	13
VI. OBJETIVOS	26
VII. METODOLOGÍA.....	27
7.1. TIPO Y DISEÑO DE INVESTIGACION	27
7.2. POBLACIÓN Y MUESTRA.....	27
7.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN	28
7.4. PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN	28
VIII. RESULTADOS.....	29
IX. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS	33
CONCLUSIONES	44
RECOMENDACIONES	45
BIBLIOGRAFÍA	46

ANEXOS	48
A. PROPUESTA LEGISLATIVA	49
B. MATRIZ DE CONSISTENCIA	50

TÍTULO

**“ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DEL IMPEDIMENTO DE
SALIDA DEL PAÍS PARA UN TESTIGO IMPORTANTE
EN EL DERECHO PROCESAL PENAL PERUANO”**

PALABRAS CLAVE

Impedimento de salida del país – Constitución Política del Perú – Testigo importante
– Derecho Procesal Penal

KEY WORDS

Dismissal Impediment – Political Constitution – Important Witness – Penal
Procedure

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN

Código OCDE:

Área: 5 Ciencias Sociales

Sub Área: 5.5 Derecho

Disciplina: Derecho

Línea de Investigación: - Instituciones del derecho constitucional

RESUMEN

Para realizar nuestra investigación es importante proponernos como Objetivo Principal: Cuestionar la Constitucionalidad de la medida restrictiva de impedimento de salida del país de un testigo importante en el proceso penal peruano, de acuerdo a nuestra metodología hemos aplicado una investigación tipo, Básica, Jurídico – Social y un diseño “No Experimental”, con un enfoque Cualitativo, hemos aplicado como instrumento la “Entrevista” al 10% de fiscales de nuestro Distrito Judicial que asciende a un Total de 10, de acuerdo a nuestros resultados concluimos que las acciones de restricción e impedimentos de salida se encuentra establecido de acuerdo al art. 295° del CPP; la institución jurídica de testigo importante no ha sido desarrollada ni por norma, jurisprudencia y/o doctrina en el Perú; la aplicación de los principios tanto como el de “Igualdad y “Libertad personal” se deben revisar en la sustanciación de casos penales; y la norma que establece el impedimento de salida del país para testigos importantes lesiona los principios de libertad personal y de igualdad ante la ley, en la medida que constituye una restricción a un sujeto distinto al imputado y no guarda coherencia con lo aplicable para todo testigo, dando cuenta de un trato diferenciado.

ABSTRACT

To carry out our investigation it is important to propose ourselves as the Main Objective: Question the Constitutionality of the restrictive measure preventing an important witness from leaving the country of the Peruvian criminal process, according to our methodology we have applied a type investigation, Basic, Legal - Social and a "Non-Experimental" design, with a Qualitative approach, we have applied as an instrument the "Interview" to 10% of prosecutors in our Judicial District, which amounts to a Total of 10, according to our results we conclude that the restriction actions and Exit impediments are established according to art. 295 of the CPP; the legal institution of an important witness has not been developed by norm, jurisprudence and / or doctrine in Peru; the application of the principles as well as that of "Equality and" Personal Freedom "should be reviewed in the substantiation of criminal cases; and the norm that establishes the impediment of leaving the country for important witnesses violates the principles of personal liberty and equality before the law, insofar as it constitutes a restriction on a subject other than the accused and is not consistent with what is applicable to all witnesses , giving account of a differentiated treatment.

INTRODUCCIÓN

I. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTACIÓN CIENTÍFICA

1.1 ANTECEDENTES

1.1.1. Tesis Nacionales:

Ágreda Rodríguez, Jhonatan Milton. (Ágreda Rodríguez, 2017) **“Programa de Protección y Asistencia a Víctimas y Testigos y el derecho a la integridad de sus usuarios”.** Universidad Privada del Norte; 2017. Se tiene las siguientes conclusiones:

Concluye : Que en referencia al Programa que protege y asiste tanto a testigos y víctimas que sufrieron la vulneración de sus derechos ya sea indirecta o de forma directa por un hecho o comisión delictiva y que se encuentran constituidas como agraviados en un proceso o en una investigación penal, tiene la finalidad de que se le brinden asistencia ya sea por índole legal, social y psicológico, siendo aplicados de acuerdo a la condiciones de la víctimas y del propio testigo siendo proporcional su aplicación de forma razonable por la naturaleza y los riesgos que conlleven los agraviados o testigos, el reconocimiento de esta protección es extensivo tanto en los ámbitos psíquicos, físicos y espirituales de las personas agraviadas y testigos, debiéndose garantizar que sean respetados los derechos tales como el de dignidad y de la propia libertad.

Valverde Arcos, Adolfo Gregorio, (Valverde Arcos, 2016) **“Las detenciones arbitrarias por mandato judicial en la sede de la División de Requisitorias de la Policía Nacional del Perú, durante el periodo 2010 al 2014. Análisis crítico desde las políticas públicas”.** Pontificia Universidad Católica del Perú; 2016.

Concluye: Existen muchas acciones que son irregulares en la aplicación de prevenir de que existan detenciones que sean arbitrarias muy al margen de que sean por “Mandato Judicial”, ya que tanto la “Policia” y “Ministerio Publico” y “Poder Judicial”, estarían cometiendo actos irregulares vulnerando contra la prevención de lo que respecta a

“Detenciones Arbitrarias” Es importante que los derechos que fundamentales para la persona no vean transgredidos y se deben articular de forma “Inter-Sectorial” que la propia capacidad de estas instituciones mejoren tanto su capacidad operativas, debiendo evitarse que en las funciones exista duplicidad, con la finalidad de que cesen los casos de las “Detenciones Arbitrarias”, ya que existen muchos inocentes purgando condenas y otros vulnerándose sus derechos con estas prácticas arbitrarias al momento de una intervención.

1.1.3. Alvitez Eugenio, Luis Ángel, (Alvitez Eugenio, 2016) “La declaración del testigo como valor probatorio en la sindicación”. Derecho, Universidad Privada César Vallejo, 2016. Se tiene las siguientes

Conclusiones: En la actualidad existen procesos en la que han sido sentenciados los imputados validando solamente “Declaraciones testimoniales”, siendo que una vez siendo apeladas o impugnada, la instancia superior las declaraba nulas, ya que se logró comprobar que eran muy prejuiciosas las declaraciones de los propios testigos, ya estas se debían a intereses y motivos que eran personales, siendo importante hacer mencion que el “Acuerdo Plenario”; que de las declaraciones que tengan un origen revanchista, venganza, sean turbias o con odio y que el fin se origine por obtener algún tipo de beneficio de cualquier índole, siendo de tal manera que se verían vulnerados los derechos de la persona procesada, por lo que el tratamiento sería incriminatorio siendo sindicándolo como un delincuente, vulnerándose derechos como el de “Presunción de Inocencia”, siendo importante que se proponga una alternativa de solución un mecanismo o artículo que logre establecer los fundamentos y requisitos adecuados para otorgar viabilidad o validez a las declaraciones

1.1.2 Tesis Extranjeras:

Muñoz Rival, Claudio Alejandro, (Muñoz Rival, 2015) “El testigo protegido como prueba en el Juicio Oral: El caso del Pueblo Mapuche y la Ley Antiterrorista”. Universidad Austral de Chile, Valdivia, 2015.

Conclusiones: De acuerdo a la “Teoría del Derecho Penal del Enemigo” existe una grave criminalización por parte de los poderes del estado en la aplicación de la “Ley Anti-Terrorista”, siendo que estas vulneran los derechos humanos, ya que aplican la restricción de garantías de índole judicial siendo de esta manera que se estaría vulnerando el “Debido Proceso”, siendo el caso del “Testigo Protegido”, por lo que al desconocerse el rostro o identidad de la persona que declaran en contra del imputado, existen problemas para lograr evaluar de forma efectiva, por lo que en la actualidad existe 2 tipos de problemáticas, la 1ra cuando un tribunal aplica una condena en base a declaraciones hechos por un “Testigo Protegido”, y la 2da cuando se condenó por un delito común y que la acusación fue realizada por un delito de terrorismo siendo que el propio juicio se utilizaron “Testigos Protegidos”, de acuerdo al máximo tribunal que es importante destacar es que hace mención que al “Testigo Protegido” sea utilizado en “Ultima Ratio” siempre y cuando se evaluado con un examen si es necesaria su necesidad.

Cutzal Arriaga, Alba Gabriela, (Cutzal Arriaga, 2014) “El testigo protegido en el proceso penal guatemalteco”. Universidad Rafael Landívar, Guatemala, 2014.

Conclusiones: De acuerdo a la investigación en referencia al “Testigo Protegido”; es que se deben otorgar todas las medidas que sean necesarias para salvaguardar la integridad del testigo y de sus familiares pero existen una limitación a comparación del “Colaborador Eficaz”, que tiene el propósito de que la pena en su contra sea disminuida, o lograr que no sea involucrado del proceso, pero ya aquí existe una intención o beneficio, entonces un testigo debe guardar precaución y que no corra el riesgo que atenten contra su propia integridad.

1.2. FUNDAMENTACION CIENTIFICA

1.2.1. Enfoque histórico en referencia al análisis constitucional del impedimento de salida del país para testigo importante en el derecho procesal penal peruano:

En el Derecho peruano nunca ha existido una medida coercitiva como el impedimento de salida del país, considerado en su concepto actual. Normativas anteriores señalaban medidas de coerción personal como el mandato de prisión o la comparecencia, más nunca un tipo específico de impedimento de salida del país.

En este punto, la legislación nacional guardaba coherencia sistemática con los demás ordenamientos latinoamericanos que consideran al impedimento o prohibición de salida del país como un presupuesto o característica de la comparecencia con restricciones, mas no como una medida independiente.

El Código Procesal Penal de 1991 ya contenía el impedimento de salida del país como una medida restrictiva, pero no en los alcances que prevee ya el artículo 295° del Código actual. Al ser su aplicación relativamente nuevo, sólo las medidas actuales impuestas a ex consejeros del CNM y el por el Expresidente, Alan García Pérez como ejemplos más preclaros de aplicación.

1.2.2. Análisis de Legislacion Comparada en referencia al análisis constitucional del impedimento de salida del país para testigo importante en el derecho procesal penal peruano:

1.2.2.1. CHILE:

El vecino país de Chile regula el impedimento de salida del país, pero no como un título determinado sino que la prohibición de salir del país viene a ser un *numerus apertus* que señala otras medidas de coerción personal, de acuerdo al Art 155 de su Código Procesal Penal; y en el mismo sólo se consignan como perjudicados con la

medida al imputado y no a los testigos, independientemente de qué tipo de testigo se trate. Su texto señala: “Para lograr la garantía de que cualquier diligencia de una investigación, se tendrá que otorgar la protección a la parte civil – ofendido y que se logre garantizar que el imputado comparezca a todas las diligencias hasta que sean ejecutadas en una sentencia posterior a por la petición ya sea de la propia víctima o quien este de querellante o fiscal, será factible la imposición del imputado la siguiente medida:

... d) La orden de restricción de salida ya sea del ámbito del territorio, localidad o país que una competencia superior demande.

I.2.2.2. BOLIVIA:

De acuerdo a la Ley 1970 de acuerdo al art 240 en referencia a las la detención que será preventiva y se tomaran medidas que serán sustitutivas.

El Juez tiene competencia de aplicar mediante resolución medidas que serán aplicables cuando se determinen la existencia de que hay una obstaculización y peligro inminente de fuga por parte del imputado siendo las siguientes:

1. Se ordenara la mantención domiciliar de la persona investigada, por disposición superior ya sea que cumpla con una vigilancia o no, sea que el propio imputado no pueda subsistir a las necesidades familiares o sea el caso se encuentre en estado de indigente la autoridad superior otorgara la orden la orden que sea ausentado de las jornadas laborales.

La Orden obligatoria de que en forma periódica el investigado o testigo se presente ante la propia autoridad que se le haya designado;

2. La restricción de salida tanto de la localidad y del país del investigado sin que presente debidamente el arraigo que sea el correspondiente para la autoridad que sea la competente.

I.2.2.3. URUGUAY:

En Uruguay también se prevé la regulación del impedimento de salida del país, sin embargo no es una institución jurídica determinada, sino como ocurre en Bolivia y Chile, se encuentra dentro de medios de coerción aplicables sólo a imputados y que se aplican subsidiariamente a otros como la prisión preventiva o la comparecencia.

El Código Procesal Penal uruguayo prevé en su artículo 73 lo siguiente:

Art 73, Artículo “Ordenes Sustitutivas”

Queda prohibido que el testigo salga de su propio domicilio con el propósito de que no sea perjudicado el cumplimiento el mandato de restricción.

II. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

2.1. JUSTIFICACION TEÓRICA:

De nuestra investigación proponemos aplicando un enfoque “Constitucional” y “Procesal Penal”, es importante la relevancia del analizar en que no puede existir un tratamiento desigual ante un testigo, y en el caso determinado que se pueda aplicar una medida coercitiva a otro sujeto procesal diferente al imputado (en este caso testigo), debería tratarse de cualquiera y no necesariamente uno que sea importante, máxime si esa calificación y desarrollo no existe ni en la legislación, ni jurisprudencia ni menos en la doctrina.

2.2.JUSTIFICACION SOCIAL:

De acuerdo a la presente justificación es importante señalar que el impedimento de salida del país al ser una medida de coerción personal sólo debería recaer sobre los imputados y no sobre otro sujeto procesal ya que la existencia de motivación y de elementos de convicción suficientes sólo pueden estar referidos a indicios de responsabilidad, la misma que sólo puede imputarse y referirse a aquél encausado en un determinado proceso penal y no a otro sujeto procesal diferente, por lo que en este entendido se debe rechazar la existencia de medida de impedimento de salida para un testigo, sea este importante o no para el caso concreto.

2.3.JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA:

Básica, con un enfoque Jurídico – Social, ya que de la recopilación de datos para su posterior análisis, lograremos construir una hipótesis adecuada de acuerdo a su realidad, en base a las leyes o teóricas que lo relacionen, siendo importante aplicar un criterio que sea nuevo para la sociedad y lograr una propuesta de solución al problema de la investigación.

III. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

3.1. REALIDAD PROBLEMÁTICA:

El presente trabajo de investigación ha tenido su origen en la revisión de los últimos casos suscitados con los CNM audios y las medidas de coerción que en dichos supuestos se han aplicado. En primer término resultaba idóneo que a los imputados se les impusiese una medida como la señalada ya que no era tan gravosa como una comparecencia con restricciones, pero siempre ello a un imputado. Hago la referencia de imputado debido a que éste tiene la condición de parte procesal y es justamente sobre el que pesa el trabajo de la Fiscalía de destruir su presunción de inocencia, y de ser el caso, de solicitarle medidas coercitivas para asegurar su presencia física en las investigaciones y su aseguramiento de éxito.

Sin embargo, al empezar a revisar la normativa de esta medida pude observar que la misma no sólo era extensiva a cualquier tipo de imputado sino a los testigos y en este punto me asaltó una duda académica en el sentido de si era posible o no aplicarla algún tipo de medida a un sujeto procesal distinto al imputado. Del testigo se puede decir que tiene la obligación de declarar y aportar a la investigación, sin embargo de ahí a imponérsele medidas de coerción ante su negativa, nunca lo consideré correcto.

Y aquí podemos advertir la obligatoriedad de la declaración de un testigo y justo para ello se le ha impuesto ciertas reglas que aseguren su participación como la conducción compulsiva que se encuentra previsto y sancionado en el artículo 164 del Código Procesal Penal:

Y como podemos observar, existe ya una forma de cómo controlar y asegurar la presencia de un testigo –cualquiera fuese- sin embargo la restricción de la norma que analizamos, esto es, la que impone medidas coercitivas señala que se refiere a un testigo “importante”, y sobre ello vale la pena reseñar que no existe como tal ni en la normatividad ni en el desarrollo doctrinal o jurisprudencial de nuestro país. Esto quiere decir,

que la normativa sobre impedimento de salida está regulando un supuesto no desarrollado o inexistente en el ordenamiento nacional.

Considerado, por lo reseñado líneas arriba que como límite máximo el mismo artículo 164° ha señalado la conducción compulsiva y otra medida sólo podría ser aplicable a un imputado. No obstante lo señalado he optado por realizar la investigación, analizando sendos pronunciamientos judiciales, así como otros ordenamientos jurídicos vecinos donde se desarrolla la figura del impedimento de salida del país, pero sólo en casos donde los agraviados son imputados, como por ejemplo Chile, Bolivia y Uruguay.

Considero, en esa misma senda, que debiera tratarse en nuestro país y por ello considero que la actual normativa es inconstitucional y a lo largo de la tesis explicaré las razones. Espero corresponder con el rigor investigativo y la expectativa que el lector se hubiese hecho de tan demandante trabajo de investigación.

Entre las medidas restrictivas de derechos que inciden sobre los sujetos procesales más importantes se tienen el arresto domiciliario y la prisión preventiva, sobre los que existe jurisprudencia abundante en cuanto a su aplicación, presupuestos y formalidades, sin embargo he encontrado una medida que no ha sido muy estudiada pero que en estos meses ha venido siendo bastante utilizada en torno a los escándalos de corrupción que se han destapado desde el Congreso, la renuncia del Presidente de la República y los “audios de la vergüenza” en torno a corrupción en el sistema de justicia; y dicha medida es la de impedimento de salida del país que se encuentra taxativamente establecida en el artículo 295° del Código Procesal Penal.

Como se puede observar, la medida no sólo está dirigida a imponerse sobre el imputado de un determinado proceso penal, sino también se extiende al testigo, debiendo tener la calidad éste de “testigo importante”. Este extremo es el que ha motivado el análisis de diversos textos jurisprudenciales debido a que de la parte general del articulado sobre

medidas restrictivas de derechos se evidenciaría que se encuentra destinada a procesados o imputados, por lo que a continuación desarrollaremos algunas resoluciones que podrían poner en tela de juicio los parámetros establecidos en el artículo 295° del Código Procesal Penal e incluso podrían justificar la inconstitucionalidad de dicho tenor normativo.

La Corte Suprema de Justicia a través de la Resolución 01 del Expediente 08-2018 contra el ex consejero CNM Julio Gutiérrez Pebe; dispuso un sinnúmero de considerandos para que sean impuestas las restricciones de salidas ya sean dentro de los ámbitos del propio territorio o fuera del país , practicándose -incluso- el respectivo test de proporcionalidad y anotando de manera taxativa los elementos de convicción que lo vinculan como investigado. En este punto es importante señalar que para la aplicación de test de proporcionalidad y elementos de convicción, definitivamente nos referimos a elementos que evidencian el grado de involucramiento de una determinada persona en un proceso penal y la medida se otorga en mérito a dicha vinculación, no existiendo eso con respecto a un testigo. En cuanto al TC, STC N° 1064-2010-PHC/TC, evidenciamos que determina las principales características y requisitos de la medida restrictiva, así como evidencia de manera parcial que sólo podría darse una medida de esta naturaleza para personas investigadas, al señalar:

“En referencia a lo normado de forma Pre-Constitucional, se encuentra establecido los plazos en cuanto al tiempo o duración de las restricciones o los impedimentos de salida de nuestro territorio nacional, no es motivo para que el juez competente de la causa, deba señalar en cada caso que tenga que prolongar los plazos mientras en lo que dure el proceso, siempre y cuando su aplicación sea proporcional y razonable, brindando la protección necesaria para que sea asegurado a la imputado presencialmente; y que de tal manera no sean vulneradas tantas las sentencias o las actividades probatorias”

Como última resolución judicial anotada en los antecedentes, se tiene el Auto de vista signada en el Expediente 299-2017-13, emitido por la Sala Penal Nacional que prohíbe la emisión de una medida restrictiva de impedimento de salida del país sin una formalización de investigación preparatoria, la misma que si bien no es en específico parte de la discusión ni del objeto de tesis, sin embargo desarrolla toda una argumentación basada en elementos de convicción y sospechas más o menos determinables como raíces o presupuestos para que se pueda disponer una medida restrictiva, lo cual sí tendría impacto en la investigación debido a que si la exigencia es mayor en cuanto a un imputado, mucho más lo será con respecto a un testigo.

Resulta evidente que en ninguna de las resoluciones analizadas se trata el tema de testigos importantes, sin embargo del extracto de cada una de estas jurisprudencias se establecen argumentos que abonan nuestra posición preliminar de que la medida restrictiva de impedimento de salida del país no debiera imponerse a un testigo. Las razones jurisprudenciales se dan por los parámetros que ha establecido el Tribunal Constitucional, el derecho a la libertad ambulatoria, y libertad personal en general; así como la igualdad ante la ley en mérito a un tema que analizaremos a continuación y es el término “testigo importante”. La norma no menciona de manera genérica a cualquier testigo, sino que señala que debe tratarse de un testigo importante, y en esta medida dicho término no ha sido desarrollado ni por la doctrina ni por la jurisprudencia, por lo que la aplicación a este tipo de testigo –de existir- vulnera el principio de igualdad ante la ley ya que por regla general los testigos no son pasibles de sufrir un impedimento de salida del país. Sobre los alcances del art. 295° del CPP y la inconstitucionalidad de la parte infine de su numeral 1) versará el presente trabajo.

3.2.DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

3.2.1. *Delimitación Espacial:*

- “Distrito Fiscal del Santa”

3.2.2. *Delimitación Temporal:*

- Año 2017

3.2.3. *Delimitación Social:*

- Se aplicara nuestro instrumento “Entrevista” al 10% de fiscales de nuestro Distrito Judicial que asciende a un Total de 10.
- Análisis Documental en Base Jurisprudencia Nacional, Análisis de Legislacion Comparada

3.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Es Constitucional la medida restrictiva de impedimento de salida del país de un testigo importante en el proceso penal peruano?

IV. CONCEPTUALIZACION Y OPERACIONALIZACION DE VARIABLES

4.1. MARCO CONCEPTUAL: Tenemos estos principales términos:

4.1.1. “Testigo Importante”: Se define quien presencio de forma directa y otorgo testimonio de algún hecho con conocimiento de causa. **(Ossorio M, 1997, pág. 943)**

4.1.2. “Imputado”: Aquella persona quien se le incrimina como el presunto responsable de un hecho criminal a quien se le imputara como autor de la comisión de un delito. **(Ossorio M, 1997, pág. 479)**

4.1.3. “Constitución Política”: Es la Carta magna de todo estado democrático. **(Ossorio M, 1997, pág. 253)**

4.1.4. “Delito”: Es una Acción típica, antijurídica y culpable, tipificado en nuestra ley, que va en contra del derecho, y de acuerdo al accionante se encuentra en dominio sobre toda circunstancia que configure el delito. **(Poder Judicial del Peru, 2019)**

4.1.5. “Impedimento”: Se define como una obstaculización de una determinada accion, circunstancia o hecho. **(Ossorio M, 1997, pág. 472)**

4.1.6. “Inconstitucionalidad”: La Inconstitucionalidad es cuando alguna norma legal no produce los principios y reglas necesarias para que todo acto se garante con la constitución y su estado de inconstitucionalidad se solicitan ante los tribunales competentes para su posterior declaración de Inconstitucionalidad. **(Ossorio M, 1997, pág. 506)**

4.1.7. “Institución jurídica”: Esta se define en el derecho a cada especialidad por materia, pueden ser familiares, matrimoniales, propiedad o de sucesiones. **(Ossorio M, 1997, pág. 492)**

- 4.1.8.** Igualdad: Cuando nos referimos a derechos, es el reconocimiento que se encuentra establecido en la constitución sin que exista ninguna distinción o actos que sean discriminatorios para la persona. **(Ossorio M, 1997, pág. 470)**
- 4.1.9.** Inmueble: Se define como aquello que se puede transportar de un lado u otro. **(Ossorio M, 1997, pág. 113)**
- 4.1.10.** Fiscal: Es un funcionario público a la orden del estado, que goza de autonomía para con sus funciones, es quien tiene el objetivo de acusar ante una instancia penal algún hecho ilícito materia de delito. **(Poder Judicial del Peru, 2019)**
- 4.1.11.** Tribunal Constitucional: Es un organismo autónomo quien tiene la función de que los derechos debidamente establecidos en la constitución sean reconocidos. **(Ossorio M, 1997)**
- 4.1.12.** Poder Judicial: Se define que para el estado es un poder quien tiene la función de que sea impartida la justicia para una sociedad. **(Ossorio M, 1997)**
- 4.1.13.** Parentesco: Se define como el vínculo que existe entre 2 personas de distintas generaciones. **(Ossorio M, 1997, pág. 441)**
- 4.1.14.** Tutela: Se define como la protección al menor que no fueron sometidas al reconocimiento de la “Patria Potestad”, y que tampoco fueron emancipados. **(Ossorio M, 1997, pág. 968)**
- 4.1.15.** Libertad: Es un derecho debidamente reconocido que se encuentra establecido en la constitución de un estado, es donde el hombre es responsable de sus propias acciones y omisiones. **(Ossorio M, 1997, pág. 990)**

4.2. MARCO TEÓRICO:

4.2.1. EL IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS

A) PRIMERA POSICIÓN - EL IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS COMO MEDIDA DE COERCIÓN PERSONAL SÓLO ES APLICABLE AL IMPUTADO:

En esta primera posición doctrinal se tiene a bien señalar que el impedimento de salida del país constituye una auténtica medida de coerción personal, la misma que por su naturaleza se debe imponer a los encausados o imputados en un determinado proceso.

En referencia a la restricción que impone un juez competente se encuentra condicionado cuando un delito sea sancionable con pena de 3 años, estableciéndose en el art 295 del CPP y es el Fiscal el que se encuentra facultado para que presente tal requerimiento. (Arbulú; 2015, 559).

El cuestionado es que existirá restricción de no poder abandonar o salir del país, pero pueden existir motivo tales, como el de un tratamiento que sea médico y que sea fuera del país, permitiéndose que su salida sea temporal, por lo que las restricciones ante migraciones serian levantadas, aunque existen controles que no son rígidos, por no estar interconectadas las fronteras en cuanto su sistema, siempre que todo requerimiento sea proporcional y razonablemente motivado, tales como datos que sea identificables al imputado, estableciéndose el plazo de la duración de la medida provisional. (Arbulú; 2015, 559).

En referencia a la restricción esta se resolverá en presencia de ambas partes en un plazo de cuatros meses que será prorrogables (Arbulú; 2015, 559).

En cuanto a doctrina sobre el tema se tiene la posición de varios autores que la definen y para ello se traerá a colación al Juez Supremo titular César San Martín Castro, quien señala que una restricción que vulnere o transgreda “Derechos Fundamentales”, de

cualquier sujeto que se encuentre en buscar o obtener ciertas fuentes de índole procesal se debe encontrar debidamente informado con principios tales como el de: 1) Legalidad, referida a la regulación de su adopción; 2) De la suficiencia indiciaria, datos objetivos de la comisión del delito; 3) Jurisdiccionalidad, porque sólo el Poder Judicial puede determinarlos; 4) Motivación y 5) Proporcionalidad (San Martín; 2014, 439).

La restricción de salir del ámbito territorial de un país que es aplicado a una persona como una medida que recae sobre la libertad de desplazamiento de una persona, vulnerando su libertad como un derecho personal; En atención a ello, y de conformidad con el art 253° y el art 295° CPP, para que sea impuesta dicha medida corresponde verificar los siguientes requisitos: a) La existencia de suficientes elementos de convicción, b) La medida debe ser necesaria para la indagación de la verdad, c) El requerimiento fiscal debe estar fundamentado adecuadamente, d) La medida debe ser proporcional, e) La imputación fiscal contenida en la disposición de apertura de diligencias preliminares debe contener un delito a investigar sancionado con 3 años como pena que sea superior.

Corresponde señalar como corolario del análisis de esta primera posición sólo debería recaer sobre los imputados y no sobre otro sujeto procesal ya que la existencia de motivación y de elementos de convicción suficientes sólo pueden estar referidos a indicios de responsabilidad, la misma que sólo puede imputarse y referirse a aquél encausado en un determinado proceso penal y no a otro sujeto procesal diferente, por lo que en este entendido se debe rechazar la existencia de medida de impedimento de salida para un testigo, sea este importante o no para el caso concreto.

B) SEGUNDA POSICIÓN – LA MEDIDA DE COERCIÓN ES EXTENSIBLE AL TESTIGO IMPORTANTE:

Una segunda posición doctrinal y normativa es la que se refiere al testigo importante del proceso penal.

La novedad del artículo 295° radica en que esta medida no sólo puede ser impuesta a las personas imputadas en un determinado caso, sino también se hace extensiva la referida restricción a los testigos, especificando que su característica debe ser de testigo importante.

En el marco jurisprudencial, no podemos obviar el contexto actual de los casos de audios propalados por la prensa en la que se vislumbran de mucha corrupción en las esferas judiciales, de ellos han devenido varias resoluciones judiciales que disponen impedimentos de salida para ex Magistrados del CNM y de la CSJ; por lo que a continuación se anotarán sendos documentos jurisprudenciales que versan sobre el tema que se analiza:

- A) La Resolución 01 del Expediente 08-2018 contra el ex consejero CNM Julio Gutiérrez Pebe; en el que se anotan un sinnúmero de considerandos para la imposición de medida restrictiva de impedimento de salida, practicándose -incluso- el respectivo test de proporcionalidad y anotando de manera taxativa los elementos de convicción que lo vinculan como investigado.
- B) Otro documento jurisprudencial vital y que constituye esqueleto de la medida a analizar es la Sentencia del TC STC- 1064-2010-PHC/TC, determina las principales características y requisitos de la medida restrictiva, así como evidencia de manera parcial que sólo podría darse una medida de esta naturaleza para personas investigadas, al señalar: *“En referencia a lo normado de forma Pre-Constitucional, se encuentra establecido los plazos en cuanto al tiempo o duración de las restricciones o los impedimentos de salida de nuestro territorio nacional, no es motivo para que el juez competente de la causa, deba señalar en cada caso que tenga que prolongar los plazos mientras en lo que dure el proceso, siempre y cuando su aplicación sea proporcional y razonable, brindando la protección necesaria*

para que sea asegurado a la imputado presencialmente; y que de tal manera no sean vulneradas tanto las sentencias o las actividades probatorias”.

- C) Como última resolución judicial a analizar en este punto se tiene el Auto de vista signada en el Expediente 299-2017-13, emitido por la Sala Penal Nacional que prohíbe la emisión de que restrinjan la salida de una persona del país si que previamente se haya formalizado la investigación preparatoria, la misma que si bien no es en específico parte de la discusión ni del objeto de tesis, sin embargo desarrolla toda una argumentación basada en elementos de convicción y sospechas más o menos determinables como raíces o presupuestos para que se pueda disponer una medida restrictiva, lo cual sí tendría impacto en la investigación debido a que si la exigencia es mayor en cuanto a un imputado, mucho más lo será con respecto a un testigo. Sólo queda indicar que los autores y obras mencionados líneas arriba.

Resulta importante también reseñar que el denominado testigo importante no es una figura que haya sido considerada ni consignada en la normativa penal ni procesal penal peruana, así como tampoco ha sido desarrollada por la jurisprudencia peruana, sin embargo cierta doctrina nacional como el autor Víctor Jimmy Arbulú Martínez (2015, 559) ha señalado lo siguiente: “En lo que respecta a los testigos serán levantadas las medidas posterior a su declaración o actuación en el proceso, por lo que no pueden durar más de un plazo de 30 días, debemos entender por qué estos no se encuentran en la calidad de ser imputados, por lo que no pueden ser objeto de restricciones a diferencia de los propios imputados.

C) TERCERA POSICIÓN – SI LA MEDIDA SE EXTIENDE A LOS TESTIGOS, NO DEBERÍA HABER DIFERENCIA Y DEBERÍA APLICARSE A TODOS POR IGUAL:

Esta última posición doctrinal parte del hecho de que no puede existir un tratamiento desigual ante un testigo, y en el caso determinado que se pueda aplicar una medida coercitiva a otro sujeto procesal diferente al imputado (en este caso testigo), debería tratarse de cualquiera y no necesariamente uno que sea importante, máxime si esa calificación y desarrollo no existe ni en la legislación, ni jurisprudencia ni menos en la doctrina.

Al no existir una restricción diferenciada en el elemento normativo “testigo importante” podría denotarse de la legislación peruana que de encontrarse justificación se podría aplicar a cualquier testigo y por este motivo, a fin de parametrar el trabajo fiscal y judicial, el Consejo Ejecutivo mediante Resolución N° 134-2014-CE-PJ, Se han colocado plazos, requisitos y diversos presupuestos para su aplicación.

EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY:

En este punto procederemos a estudiar lo que dos autores peruanos señalan acerca de este principio – derecho y en base a estas posiciones doctrinarias tocaremos los puntos más resaltantes de dicha institución:

- a) Concepto: Esta se define como aquel derecho que toda persona debe recibir el reconocimiento y el respeto a que sea tratado en igualdad por el estado, ya que consecuentemente contrario a este derecho queda determinante prohibido vulnerar dicho derecho, este derecho garantizar el que una persona no sea discriminada, pero nuestra realidad, no se encuentra orientada a respetar este principio, de acuerdo a esta transgresión el estado se encuentra en la obligación de que sean adoptadas ciertas acciones o medidas que tenga el objetivo de que no sea agotada su reconocimiento en referencia a la “Igualdad Formal”, siendo importante que en sociedad las sean igual para todos para que

sean respetados los propios derechos que son fundamentales para la sociedad esto en referencia a la “Igualdad Material”. (Huerta; 2003, 308).

En referencia al Art 2, inc 2 de nuestra Constitución 93, establece el reconocimiento del derecho que es fundamental para la persona como es el de igualdad, quedando prohibido todo acto que sea discriminatorio ya sea por distintos motivos tales como sexo, raza, religión o ya sea por cualquier cuestión que vulnere tal derecho fundamental.

Como se aprecia, este Artículo sólo hace referencia a dos aspectos relacionados con el derecho a la igualdad: el derecho a la igualdad ante la ley; y la prohibición de discriminación. Existen en consecuencia importantes omisiones y deficiencias en la forma en que actualmente se reconoce el derecho a la igualdad en el ámbito constitucional. Estas son: no existe un reconocimiento general del derecho a la igualdad, sino sólo una referencia al derecho a la igualdad ante la ley, que es una de sus manifestaciones; no existe una mención a la obligación del Estado de adoptar medidas a efectos de lograr una igualdad material, a favor de las personas que se encuentran en una situación de desigualdad. Si bien estas omisiones no impiden que en los hechos la jurisprudencia precise los alcances del derecho a la igualdad o que los órganos del Estado adopten medidas tendientes hacia una igualdad material, sería adecuado que el texto constitucional desarrolle en forma más adecuada ambos aspectos, pues constituye siempre la referencia inicial para que las personas tengan un conocimiento adecuado sobre el contenido y los alcances del derecho a la igualdad (Huerta; 2003, 309).

- b) Dimensión material del derecho a la igualdad: En forma de idea introductoria debemos plantear: ¿qué representaría el principio de igualdad? El principio de igualdad “*representa uno de los*

pilares de toda sociedad bien organizada y de todo Estado Constitucional. Este principio impone al Estado el deber de tratar a los individuos, de tal modo que las cargas y las ventajas sociales se distribuyan equitativamente entre ellos.” (Figueroa, 2012; 284).

El principio- derecho a la igualdad ha sido construido como concepto por el artículo 2 inciso 2 de nuestra Carta Fundamental sobre una noción amplia de proscripción de la discriminación en diversas facetas intrínsecas y extrínsecas: las primeras, en cuanto a cualidades inmateriales de la persona; y las segundas, en tanto pudiera mediar una restricción de entidad particularmente física. (Figueroa, 2012; 284). Se prohíbe todo acto discriminatorio, pero debemos recordar que no son arbitrarias ciertos tipos de acciones discriminatorios, siendo importante delimitar que sean negativas o positivas.(Figueroa, 2012; 284).

Las características materiales del derecho a la igualdad parten de la noción de exigencias positivas al Estado, y se oponen a la dimensión formal, la cual asume una lectura negativa respecto a las conductas, es decir, aquello que el Estado no debe regular o referir en términos de trato desigual entre iguales. (Figueroa, 2012; 284). En ese orden de conceptos, el ámbito de interés de nuestro estudio va un tanto más allá, pues no solo pretendemos abarcar la dimensión formal del derecho fundamental a la igualdad, el cual al ser incorporado en términos de un no hacer, solo nos brinda un marco de entrada al contexto de este derecho. Pretendemos ir un tanto más allá al desarrollar los ámbitos materiales del derecho a la igualdad, en la medida de la riqueza del concepto que no solo impone deberes de abstención al Estado, sino exige al mismo las denominadas conductas positivas, las cuales se expresan, como reconoce nuestra jurisprudencia constitucional, en la insuficiencia de los mandatos prohibitivos de discriminación. ¿Qué hacer entonces? Pues evidentemente esas conductas positivas han de exigir al Estado

una regulación acorde con los fundamentos constitucionales del derecho a la igualdad. (Figuerola, 2012; 284).

c) En ese norte de ideas, ha de representar el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la igualdad aquel espacio en el cual no se manifiesten actitudes arbitrarias ostensiblemente vulneratoria de este derecho fundamental. En efecto, si una norma o situación identifican un proceder arbitrario en el accionar estatal, a través de una norma con rango de ley o administrativa, o si bien se produce una conducta irrazonable dentro del supuesto de eficacia horizontal de los derechos fundamentales, pues se afecta la esencia del derecho materia de protección, se deslegitima el núcleo duro de ese derecho y se desprotege la esencia misma del derecho a la igualdad, circunstancia material que conduce a un escenario de necesaria protección urgente. (Figuerola, 2012; 289).

d) El test de igualdad: Abordado nuestro estudio hasta este punto, la interrogante que fluye en modo natural para la determinación de los ámbitos de discriminación positiva o negativa a partir de una norma, o entre dos condiciones o acciones, es ¿en qué modo determinamos, con suficiencia, cuándo estamos frente a circunstancias contrarias al derecho a la igualdad? O en otros términos, ¿cuándo existe trasgresión constitucional ostensible respecto al derecho a la igualdad? (Figuerola, 2012; 291).

Para dar respuesta a esta interrogante, la interpretación del Tribunal Constitucional ha construido el denominado test de igualdad. Este test y los pasos que el mismo representa, identifican un análisis de orden procedimental que ha de permitir al juzgador afirmar si respecto de una norma sometida a control o una situación a la que se imputa irrazonable desigualdad, hay trato igualitario o su vez, trato desigual. (Figuerola, 2012; 291).

Los pasos que comprende el test de igualdad son (Figuroa, 2012; 291):

1. Determinación del tratamiento legislativo diferente;
2. Determinación de la intensidad de la intervención en la igualdad;
3. Determinación de la finalidad del tratamiento diferente (objetivo y fin);
4. Examen de idoneidad;
5. Examen de necesidad; y
6. Examen de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación.

V. HIPÓTESIS

5.1. Hipótesis General

H1 Es Constitucional la medida restrictiva de impedimento de salida del país de un testigo importante en el proceso penal peruano.

H0 No es Constitucional la medida restrictiva de impedimento de salida del país de un testigo importante en el proceso penal peruano.

Los fundamentos que determinan la inconstitucionalidad de restringir que un testigo sea impedido de salir del país en el proceso penal peruano son:

- A. La libertad personal de un sujeto que no tiene la calidad de imputado en un proceso penal.
- B. Debe existir igualdad de derechos de un testigo que es importante al igual que un testigo ordinario.

V.1. Variables

V.1.1. V. I (X):

Análisis Constitucional.

V.1.2. V. D (Y):

El impedimento de salida del país de un testigo importante.

V.1.3. Operacionalización de Variables

V. I (X):

- La libertad personal.
- La igualdad ante la ley.

V. D (Y):

- El impedimento de salida del país.
- El testigo.

Variable	Dimensión	Indicador
(X) La libertad personal Igualdad ante la ley	LEGAL	Artículo 2 de la Constitución. Código Civil. Delitos contra la libertad e igualdad ante la ley.
	JURISPRUDENCIAL	Poder Judicial. Tribunal Constitucional.
	DOCTRINARIO	Características. Restricciones. Test de Igualdad.
(Y) Impedimento de salida del país. El testigo	LEGAL	Artículo 295 del Código Procesal Penal. Código Procesal Penal y afines.
	JURISPRUDENCIAL	Poder Judicial. Tribunal Constitucional.
	DOCTRINARIO	Requisitos. Características. Obligaciones y derechos.

VI. OBJETIVOS

6.1. OBJETIVO GENERAL:

- Cuestionar la Constitucionalidad de la medida restrictiva de impedimento de salida del país de un testigo importante en el proceso penal peruano.

6.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

- a) Analizar la figura del impedimento de salida del país como medida restrictiva de derechos en el Código Procesal Penal peruano.
- b) Desarrollar el elemento normativo “testigo importante” y su repercusión en el proceso penal peruano.
- c) Analizar los alcances de los principios constitucionales de libertad personal e igualdad ante la ley.
- d) Explicar y enumerar las razones jurídicas que determinan la inconstitucionalidad de la medida de impedimento de salida del país para testigos importantes.

VII. METODOLOGÍA

7.1. TIPO Y DISEÑO DE INVESTIGACION

7.1.1 **Tipo**

Básica, con un enfoque Jurídico – Social, esta se define como aquel estudio de la recopilación de datos para su posterior análisis, con la finalidad de lograr construir una hipótesis adecuada de acuerdo a su realidad, en base a las leyes o teóricas que lo relacionen, siendo importante aplicar un criterio que sea nuevo para la sociedad y lograr una propuesta de solución al problema de la investigación. (Hernandez Sampieri, 2014)

7.1.2. **Diseño de Investigación**

No Experimental, ya que de acuerdo al acontecimiento propio de la realidad no serán manipuladas nuestras variables que son parte de nuestro problema de estudio de la presente investigación, y de acuerdo a la oportunidad y el momento característico de este diseño describiremos las características propias de las conclusiones del estudio de nuestras variables. (Hernandez Sampieri, 2014).

Dónde:

O = Observación y M = Muestra.

7.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

i. Población:

El 10 % de Fiscales del Distrito Judicial del Santa con un Total del 10 Fiscales

ii. Muestra:

Se aplicó nuestro instrumento “Entrevista” al 10% de fiscales de nuestro Distrito Judicial que asciende a un Total de 10.

7.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

Técnica. - Entrevista

Nuestro Instrumento: Guía de Entrevista

Nuestra Técnica: Será la aplicación de una Entrevista aplicada a 10 Fiscales del Distrito Judicial del Santa

7.4. PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

7.4.1. Procesamiento

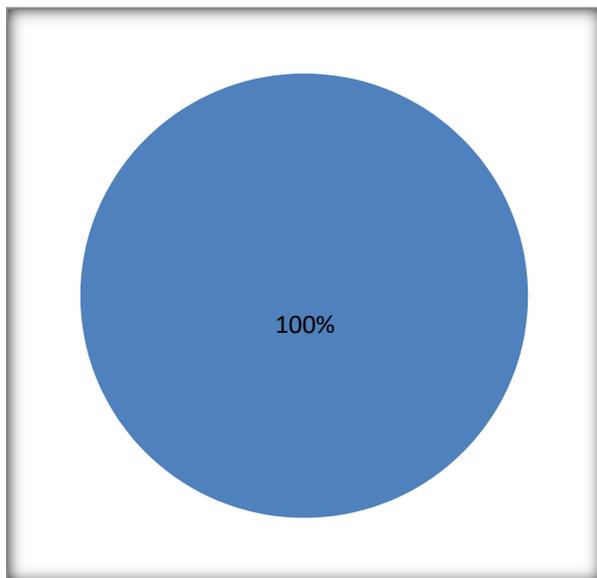
De acuerdo a los resultados que fueron obtenidos del análisis de nuestras variables hemos estructurado tablas y cuadros estadísticos para lograr interpretar los resultados obtenidos del presente estudio.

7.4.2. Análisis de Informacion

De nuestros análisis por la aplicación de nuestros instrumentos para recopilar informacion adecuada para analizar la presente investigación hemos aplicado una encuesta y una guía documental obtener los resultados que fueron sometidas nuestras variables.

VIII. RESULTADOS

RESULTADO UNO

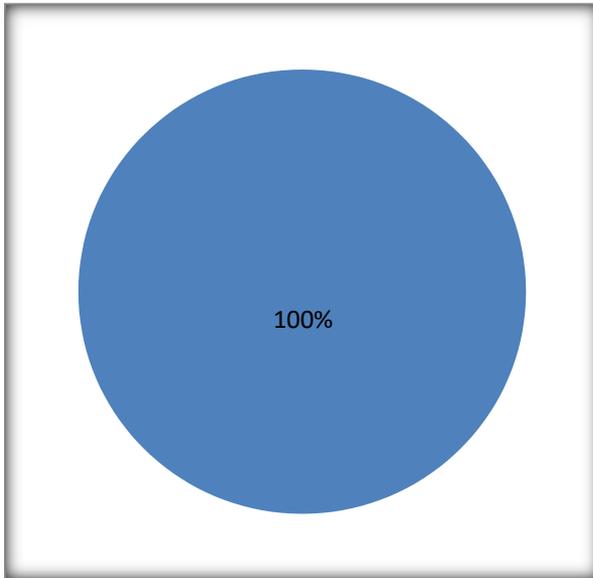


EN EL DISTRITO FISCAL DEL SANTA LABORAMOS, APROXIMADAMENTE, 100 FISCALES EN EL ÁMBITO PENAL. SE HA LOGRADO ENTREVISTAR A DIEZ MAGISTRADOS, REPRESENTANDO ELLO EL 10% COMO MUESTRA ENTREVISTADA.

FUENTE: GUÍA DE ENTREVISTA PRACTICADA A 10 FISCALES DEL DISTRITO FISCAL DEL SANTA

EL 100% DE LOS FISCALES DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO FISCAL DEL SANTA REFIEREN QUE CONOCEN LOS ALCANCES DE LA FIGURA DEL IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS SEÑALANDO QUE SE TRATA DE UNA MEDIDA DE COERCIÓN PERSONAL, SIN EMBARGO CASI NINGUNO DE ELLOS CON EXCEPCIÓN DE UNO LA HA APLICADO EN UN CASO CONCRETO CON LO CUAL SE EVIDENCIA SU INAPLICACIÓN EN LOS PROCESOS PENALES.

RESULTADO DOS

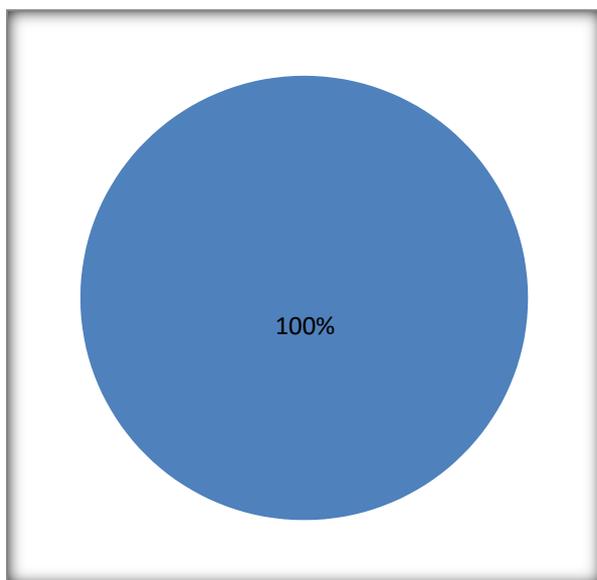


EN EL DISTRITO FISCAL DEL SANTA LABORAMOS, APROXIMADAMENTE, 100 FISCALES EN EL ÁMBITO PENAL. SE HA LOGRADO ENTREVISTAR A DIEZ MAGISTRADOS, REPRESENTANDO ELLO EL 10% COMO MUESTRA ENTREVISTADA.

FUENTE: GUÍA DE ENTREVISTA PRACTICADA A 10 FISCALES DEL DISTRITO FISCAL DEL SANTA

EL 100% DE LOS FISCALES DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO FISCAL DEL SANTA REFIEREN QUE EL TESTIGO DENOMINADO IMPORTANTE ES AQUÉL QUE DA DETALLES INCONTROVERTIDOS Y FUNDAMENTALS PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS, SIENDO ÉSTE UNO DE NATURALEZA DIRECTA, ESTO ES, QUE HA PRESENCIADO LOS HECHOS QUE ATESTIGUA Y NUNCA DE REFERENCIA NI DE OÍDAS.

RESULTADO TRES

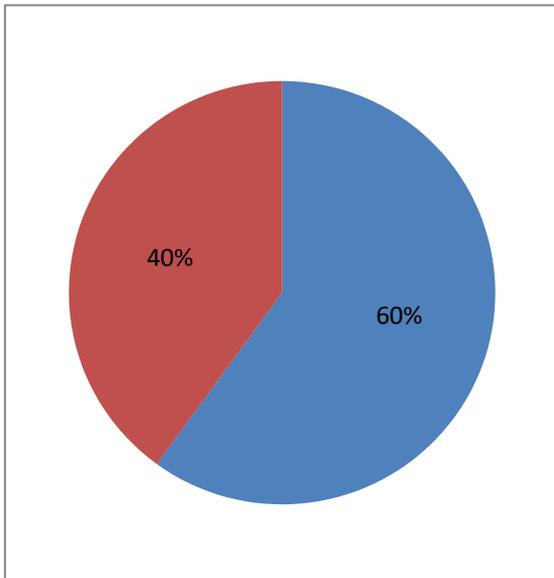


EN EL DISTRITO FISCAL DEL SANTA LABORAMOS, APROXIMADAMENTE, 100 FISCALES EN EL ÁMBITO PENAL. SE HA LOGRADO ENTREVISTAR A DIEZ MAGISTRADOS, REPRESENTANDO ELLO EL 10% COMO MUESTRA ENTREVISTADA.

FUENTE: GUÍA DE ENTREVISTA PRACTICADA A 10 FISCALES DEL DISTRITO FISCAL DEL SANTA

EL 100% DE LOS FISCALES DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO FISCAL DEL SANTA REFIEREN QUE TANTO EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY Y EL DE LIBERTAD PERSONAL DEBEN SER LAS DIRECTRICES SOBRE LAS QUE REPOSEN TODAS LAS DECISIONES JURISDICCIONALES Y FISCALES EN EL PROCESO PENAL.

RESULTADO CUATRO



EN EL DISTRITO FISCAL DEL SANTA LABORAMOS, APROXIMADAMENTE, 100 FISCALES EN EL ÁMBITO PENAL. SE HA LOGRADO ENTREVISTAR A DIEZ MAGISTRADOS, REPRESENTANDO ELLO EL 10% COMO MUESTRA ENTREVISTADA.

FUENTE: GUÍA DE ENTREVISTA PRACTICADA A 10 FISCALES DEL DISTRITO FISCAL DEL SANTA

EL 60% DE LOS FISCALES DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO FISCAL DEL SANTA OPINAN QUE LA MEDIDA DE IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS APLICABLE AL TESTIGO IMPORTANTE ES INCONSTITUCIONAL, EN TANTO QUE EL 40% DE LOS FISCALES DE PRIMERA INSTANCIA OPINAN QUE SÍ LO ES EN LA MEDIDA DEL APOORTE QUE DICHO TESTIGO DARÁ PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS.

IX. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

DISCUSIÓN DE RESULTADO UNO

El análisis de los datos consultados se ha basado en las respuestas brindadas por los Magistrados del Ministerio Público, los mismos que han respondido cuatro interrogantes, de los cuales procederé a analizar el primero. La interrogante estuvo marcada por consultar acerca de la medida de impedimento de salida del país y su aplicación a casos específicos con la pregunta: ¿En su labor como Magistrado, ha aplicado la figura del impedimento de salida del país como medida restrictiva de derechos?

Como respuesta a ello y a todo lo estudiado en el presente trabajo de investigación se tiene que esta es una restricción ambulatoria que puede imponer el Juez, siempre que el delito esté sancionado con pena privativa de libertad mayor a tres años. Su prescripción legal se encuentra establecida en el artículo 295° del Código Procesal Penal y es el Fiscal el que se encuentra legitimado para presentar el requerimiento (Arbulú; 2015, 559).

En cuanto a doctrina sobre el tema se tiene la posición de varios autores que la definen y para ello se traerá a colación al Juez Supremo titular César San Martín Castro, quien señala que la restricción de derechos fundamentales del sujeto en la búsqueda y obtención de fuentes de prueba en el contexto de un proceso penal debe estar informada de los siguientes principios: 1) Legalidad, referida a la regulación de su adopción; 2) De la suficiencia indiciaria, datos objetivos de la comisión del delito; 3) Jurisdiccionalidad, porque sólo el Poder Judicial puede determinarlos; 4) Motivación y 5) Proporcionalidad (San Martín; 2014, 439).

El impedimento de salida del país es una medida coercitiva personal que recae sobre la libertad de desplazamiento de una persona, es decir, sobre su derecho fundamental a la libertad personal. En atención a ello, y de conformidad con los artículos 253° y 295° del Código Procesal Penal para la imposición de esta medida corresponde verificar los siguientes requisitos: a) La existencia de

suficientes elementos de convicción, b) La medida debe ser necesaria para la indagación de la verdad, c) El requerimiento fiscal debe estar fundamentado adecuadamente, d) La medida debe ser proporcional, e) La imputación fiscal contenida en la disposición de apertura de diligencias preliminares debe contener un delito a investigar sancionado con una pena superior a los tres años de pena privativa de libertad.

Vale la pena indicar en este punto que tan sólo en nuestro país dicha medida es considerada una medida principal ya que en las demás legislaciones constituye parte de la comparecencia con restricciones que se le impone a un imputado.

Una segunda posición doctrinal y normativa es la que se refiere a que la medida de impedimento de salida del país es extensible a un testigo importante del proceso penal. La novedad del artículo 295° radica en que esta medida no sólo puede ser impuesta a las personas imputadas en un determinado caso, sino también se hace extensiva la referida restricción a los testigos, especificando que su característica debe ser de testigo importante. Resulta importante también reseñar que el denominado testigo importante no es una figura que haya sido considerada ni consignada en la normativa penal ni procesal penal peruana, así como tampoco ha sido desarrollada por la jurisprudencia peruana, sin embargo cierta doctrina nacional como el autor Víctor Jimmy Arbulú Martínez (2015, 559) ha señalado lo siguiente: “en el caso de testigos la medida se levantará luego de realizada la declaración o actuación procesal que la determinó. El plazo para estos no pueden durar más de treinta días, entendible ya que estos no tienen la calidad de imputados y no puede aplicárseles restricciones de la misma forma que a éstos”.

Una tercera posición que es suscrita por el autor parte del hecho de que no puede existir un tratamiento desigual ante un testigo, y en el caso determinado que se pueda aplicar una medida coercitiva a otro sujeto procesal diferente al imputado (en este caso testigo), debería tratarse de cualquiera y no necesariamente uno que sea importante, máxime si esa calificación y desarrollo no existe ni en la legislación, ni jurisprudencia ni menos en la doctrina. Al no existir una restricción diferenciada en el elemento normativo “testigo importante” podría denotarse de la legislación peruana que de encontrarse

justificación se podría aplicar a cualquier testigo y por este motivo, a fin de parametrar el trabajo fiscal y judicial, el Consejo Ejecutivo mediante Resolución N° 134-2014-CE-PJ, de fecha 23 de abril de 2014, ha aprobado entre varios protocolos de actuación conjunta con el Ministerio Público y la Policía el impedimento de salida. Se han colocado plazos, requisitos y diversos presupuestos para su aplicación.

DISCUSIÓN DE RESULTADO DOS

Para poder analizar este segundo resultado procederemos a anotar la pregunta respectiva de la Guía de entrevista y la misma refería: ¿Qué es un testigo importante? ¿Cuáles son las principales características de esta institución en nuestro país?

Se ha obtenido como resultado de la investigación que la totalidad de los entrevistados señalan al testigo como uno vital, de imprescindible valoración; sin embargo ninguno de los entrevistados señala si en el ordenamiento nacional existe el desarrollo de dicha figura. Por ello se esbozan diversas concepciones como las que señalaremos a continuación:

Un colega señala que testigo importante es aquél que “da un aporte esencial a los hechos que se investigan” y otro señala “es un testigo regularmente directo que aporta un hecho fundamental”. Por otro lado se tiene “es una figura procesal que por su posición en los hechos que se investiga aporta un testimonio crucial para el esclarecimiento de los hechos” o “es aquella persona cuya versión respecto de los hechos resulta siendo fundamental. Entre las características que posee se tiene que es una persona idónea, que haya percibido directamente los hechos, y su declaración debe ser espontánea, sin contradicciones y relevante”.

Como parte del análisis de los antecedentes de la investigación, traemos a colación la tesis de investigación de **ALVÍTEZ EUGENIO, Luis Ángel**, titulado “La declaración del testigo como valor probatorio en la sindicación”; en el que nos detalla la trascendencia de la sindicación como acto de señalamiento directo por parte de un testigo, trayendo a nuestra mente que esto podría marcar un derrotero de lo que se quiere entender como testigo importante y podrá ser entendido como aquel que sindicó la participación directa de un determinado autor y/o autores.

Algunas posiciones de los colegas entrevistados llegan al punto de marcar un antes y un después en el proceso señalando que de su importancia radica en el

hecho de que de su versión se obtendrá finalmente la culpabilidad o inocencia de un determinado acusado; por lo que deviene la interrogante ¿cómo se puede saber en sede de diligencias preliminares que tal o cual testigo es o no “importante”?

De la respuesta a esta pregunta depende la estimación o valía que se le dé a un cierto testigo y cómo podría operar la figura del impedimento de salida de la país a un determinado testigo.

Otra interrogante surge ¿cómo saber si es importante o no?, y con respecto a ello ser capaces de que en uno de los casos (testigo importante) si se le pueda solicitar la restricción de impedimento de salida y no con respecto a un testigo normal.

Y surge otra interrogante ¿si ni la norma, ni la jurisprudencia, ni la doctrina han señalado los alcances del testigo importante, en base a qué podemos pedir una medida restrictiva para dicho testigo? Acaso ello no iría contra el principio de legalidad, contra la igualdad del testigo ante la ley, ante el hecho de que toda medida coercitiva debe ser fundamentada en elementos de convicción.

Como vamos viendo la falta de regulación del testigo importante trae consigo una serie de problemas para poder amparar una restricción de sus derechos, así como conocer sus alcances. Vale aquí también indicar que el artículo 163° concordado con el artículo 165° preveen las excepciones al deber de declaración de un determinado testigo por lo que devendría en inadmisibles considerar como testigo importante a alguno que se encuentre incurso en alguno de estos presupuestos como lo puede ser un familiar, alguien con secreto profesional o alguien que también sea partícipe del mismo y por no autoincriminación guardare silencio.

En síntesis, no existe desarrollo sobre esta figura en el derecho penal nacional y son muchas las interrogantes que surgen ante su aplicación al caso determinado.

DISCUSIÓN DE RESULTADO TRES

Se ha obtenido como resultado del análisis de las Guías de Entrevista que la totalidad de Fiscales de primera instancia del Santa opinan que la libertad personal y la igualdad ante la ley son directrices aplicables a todos los procesos e investigaciones a su cargo.

Realizando una labor de coherencia con los resultados precedentes y sus correspondientes discusiones se puede evidenciar que en este punto se han tocado estos dos principios debido a que tiene relación con el tema de tesis ya que para la aplicación de toda medida restrictiva se deben tener en cuenta los presupuestos de 1) Legalidad, referida a la regulación de su adopción; 2) De la suficiencia indiciaria, datos objetivos de la comisión del delito; 3) Jurisdiccionalidad, porque sólo el Poder Judicial puede determinarlos; 4) Motivación y 5) Proporcionalidad (San Martín; 2014, 439); y que definitivamente afectan la libertad personal; así como el hecho de que se afectaría el derecho a la igualdad ante la ley que tiene el testigo importante –de existir- en la medida de que sea tratada igual que un testigo cualquiera. Por ello se tocan estos dos principios y se desarrollan a continuación:

A) EL PRINCIPIO DE LIBERTAD PERSONAL: El principio de la libertad personal tiene su base en el derecho supranacional conforme a lo que prevé la Convención Interamericana de Derechos Humanos. El artículo 7 de la Convención “protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico. Asimismo, si bien este derecho puede ejercerse de múltiples formas, lo que en definitiva regula la Convención en este artículo son los límites o restricciones que el Estado puede realizar. Es así como se explica que la forma en que la legislación interna –de un Estado- afecta el derecho a la libertad es característicamente negativa, cuando permite que se prive o restrinja la libertad. Siendo, por ello, la libertad siempre la regla y la limitación o restricción siempre la excepción a este derecho.

En cuanto a base constitucional nacional se tiene el artículo 2° de la Carta Magna se establece que toda persona tiene derecho a las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley, así lo señala el numeral 4) del citado cuerpo legal. Por último también se señala la libertad de locomoción y se consigna que la regla es la libertad y algún impedimento la excepción.

B) EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY: Corresponde señalar la base legal y constitucional del principio-derecho de igualdad ante la ley, y en este sentido la igualdad tiene basamento en el artículo 2.2° de la Constitución Política del Perú, así como instrumentos internacionales y entre ellos tenemos el artículo 7° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el artículo II del Capítulo Primero de la Declaración Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como el convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo, y demás instrumentos reconocidos por nuestro país en materia de derechos humanos. A partir de ello podemos señalar que la igualdad supone por definición dos o más hechos, situaciones y relaciones jurídicas que sean compatibles entre sí para determinar la regulación, coexistencia y la generación de un trato igual o diferenciado para las personas involucradas. El principio de igualdad en la ley conlleva una igualdad en la configuración de las normas jurídicas y se aplica a la actividad normativa del legislador y del ejecutivo con la finalidad de evitar el tratamiento desigual en el contenido de las normas (Gavara de Cara; 2005, 42/43).

Desde este primer análisis se tienen dos condiciones de la igualdad, siendo ésta su vez principio y derecho. Posterior a tal advertencia, se debe señalar que la misma también tiene dos facetas: igualdad ante la ley e igualdad en la ley (STC N° 2974-2010-PA/TC).

- La igualdad ante la ley quiere decir que la norma debe ser aplicable, por igual, a todos los que se encuentran en la situación descrita en el supuesto de la norma.

- La igualdad en la ley implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y que cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable (Hernández; 1994, 700/701).

En cuanto a este punto y para finalizar esta parte de la discusión corresponde señalar que estos dos principios deben ser aplicados en todos los casos y sin restricción alguna, y ya su desarrollo con respecto al punto concreto del trabajo de investigación se desarrollará en el apartado correspondiente del resultado número cuatro.

DISCUSIÓN DE RESULTADO CUATRO

Este resultado tiene como base la respuesta a la cuarta pregunta de la Guía de entrevista que reza lo siguiente: ¿Considera Ud. que la imposición de una medida de impedimento de salida del país para testigos importantes resulta siendo constitucional?, y la misma fue practicada a 10 Fiscales del Santa, y en ella se obtuvo como conclusión que el 60% de los Fiscales entrevistados sostenían que es inconstitucional, mientras que un 40% opinan que sí es constitucional. De lo ahí llenado extraeremos lo siguiente:

Dentro de los argumentos a favor de determinar la constitucionalidad de la medida aplicable a testigos importantes tenemos los siguientes sustentos: “sí es constitucional en la medida que el aporte probatorio que va a proporcionar al proceso justifica la medida”, y otras argumentaciones como “es constitucional porque procura la satisfacción de un fin constitucionalmente legítimo, el cual consiste en el normal desarrollo del proceso, previo cumplimiento del principio o test de proporcionalidad”. En resumen, las posiciones que determinan o justifican la constitucionalidad de la medida de impedimento de salida del país para testigos importantes va en el sentido de que en función a su operatividad en pro del esclarecimiento de los hechos sí se justifica su adopción, siendo su fin procesal. Un punto a tocarse es la proporcionalidad en sentido estricto ya que los defensores de la postura constitucional no niegan que exista colisión con principios constitucionales sino que justifican que la restricción a la libertad sí resulta siendo proporcional.

Dentro de los argumentos en contra de la constitucionalidad de la medida se tienen los siguientes dichos de colegas: “no me parece constitucional pues se afecta a un principio o derecho básico como el de libre tránsito, pues un testigo no tiene la característica de un imputado y no puede responder con las mismas medidas restrictivas aunque su testimonio sea importante”, o en su lugar “se afecta el libre tránsito y deberían buscarse otros mecanismos a fin de garantizar lo que es central en ellos, que es finalmente su testimonio, en tanto y en cuanto son testigos”. También se tiene en apoyo a esta posición los siguientes argumentos: “no resulta siendo proporcional una medida como la solicitada” o

“no es constitucional toda vez que las medidas restrictivas de derechos tienen como misión el aseguramiento del éxito de actos de investigación pero no a cualquier precio como en este caso, donde se exigen graves y fundados elementos de convicción para un testigo, dándole igual trato que a un investigado”; por lo que podríamos resumir estas posiciones en el hecho de que el testigo es diferente a un imputado y las medidas de coerción sólo se deberían aplicar para este último.

Tratando de encontrar una solución posible a este hecho se han esbozado diversas consideraciones que contienen muchas de las ideas y argumentos que han consignado los colegas en sus guías de entrevista y que se señalan de la siguiente manera:

A) UN TESTIGO –POR MÁS IMPORTANTE QUE SEA- NO TIENE LA CALIDAD DE IMPUTADO:

En este punto debemos señalar que imputado y testigo tienen connotaciones diferentes y por ello, a cada uno le asisten tanto facultades, derechos y obligaciones particulares.

El impedimento de salida del país al constituir una medida coercitiva, sólo puede ser aplicable a un imputado, ya que sobre este sujeto procesal se pueden aplicar medidas coercitivas, en el entendido de que corresponde el aseguramiento de su presencia física para los fines del proceso y se sobreentiende que para que sea fundado dicho pedido deben existir elementos de convicción suficientes que vinculen al mismo a los hechos. Con respecto al testigo que se podría decir sobre elementos de convicción, si es que él no tiene vinculación alguna con el proceso, sólo su versión de los hechos, máxime si no existe desarrollo normativo, jurisprudencial ni doctrinario sobre lo que se denomina testigo importante.

La libertad personal de un imputado se discute y sólo se puede quebrantar con medida judicial razonada y con elementos de convicción, pues con mayor razón se necesitará esto y más, con respecto a una restricción de alguien que ni siquiera es investigado en un caso determinado.

Por estas consideraciones, creemos erróneo que continúe existiendo el

extremo de impedimento de salida del país para un testigo importante en el proceso penal.

B) UN TESTIGO –POR MÁS IMPORTANTE QUE SEA- MERECE EL TRATAMIENTO IGUALITARIO A OTRO TESTIGO:

En este punto señalaremos la máxima de la igualdad ante la ley y la misma que se traduce al caso específico como que el testigo merece el tratamiento que se le da al testigo.

Ya hemos señalado que no existe desarrollo en el derecho nacional sobre el testigo importante, por lo que no se encuentra asidero a que a alguno se le trate como tal y menos que se le pueda buscar imponer un impedimento de salida del país como medida de coerción personal cuando no se dan los presupuestos que no existen en la legislación.

Estos dos puntos importantes resumen que el impedimento de salida del país se encuentre proscrito para ser aplicable a testigos, sea este importante o no.

CONCLUSIONES

1. La medida de impedimento de salida del país es una medida de coerción personal, prevista en el artículo 295° del Código Procesal Penal y que en Latinoamérica es aplicable, pero como medida dependiente de la comparecencia con restricciones.
2. La institución jurídica de testigo importante no ha sido desarrollada ni por la norma, jurisprudencia ni doctrina en el Perú, existiendo sólo su señalamiento en el artículo 295° del Código Procesal Penal.
3. La aplicación de los principios de libertad personal y de igualdad ante la ley se deben revisar en la sustanciación de todos los casos penales.
4. La norma que establece la medida de impedimento de salida del país para testigos importantes lesiona los principios de libertad personal y de igualdad ante la ley, en la medida que constituye una restricción a un sujeto distinto al imputado y no guarda coherencia con lo aplicable para todo testigo, dando cuenta de un trato diferenciado cuando en el derecho nacional no existe desarrollo de la figura del testigo importante.

RECOMENDACIONES

1. Debería buscarse una iniciativa legislativa que se base en la modificación de los alcances del artículo 295° del Código Procesal Penal que preveé la figura del impedimento de salida del país para testigos importantes, suprimiéndolo de dicho dispositivo legal.
2. La figura del testigo importante requiere ser desarrollada en la legislación y doctrina nacional. A partir de allí recién se podría discutir si le podría ser aplicable alguna medida restrictiva, en caso hubiere fundamento.
3. Los derechos fundamentales deben respetarse y garantizarse en toda la extensión de la palabra; en consecuencia los principios de libertad personal y de igualdad ante la ley deben observarse en la sustanciación de todos los casos penales, sin excepción.
4. En consonancia con la primera recomendación, al considerar que la medida de impedimento de salida del país para testigos es inconstitucional, se propone la siguiente modificación legislativa del citado dispositivo legal.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

1. Ágreda Rodríguez, Jhonatan Milton (2016).- “Programa de Protección y Asistencia a Víctimas y Testigos y el derecho a la integridad de sus usuarios”. Tesis para optar el título de Abogado. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad Privada del Norte; Trujillo – Perú.
2. Alvítez Eugenio, Luis Ángel (2016).- “La declaración del testigo como valor probatorio en la sindicación”. Tesis para optar al Título de Abogado, Facultad de Derecho, Escuela de Derecho, Universidad Privada César Vallejo; Lima – Perú.
3. Arbulú, Jimmy (2015).- “Derecho Procesal Penal. Un enfoque doctrinario y jurisprudencial”. Editorial Gaceta Jurídica. Primera edición. Tomo II.
4. Consultor Jurídico Digital.- (2005).- “Diccionario Jurídico Enciclopédico”. Edición 2005. Honduras.
5. Cubas, Víctor (2008).- “Los Principios del Proceso Penal en el Nuevo Código Procesal Penal”. Revista Derecho y Sociedad. N° 25. PUCP. Lima – Perú.
6. Cutzal Arriaga, Alba Gabriela (2014).- “El testigo protegido en el proceso penal guatemalteco”. Universidad Rafael Landívar, Quetzaltenango – Guatemala.
7. Ezaine, Amado (1977).- “Diccionario de Derecho Penal”. Sexta Edición, Ediciones Jurídicas Lambayeque, Chiclayo-Perú.
8. Figueroa Gutarra, Edwin (2012).- “Dimensiones del derecho a la igualdad: avances y retrocesos. ¿Entre Escila y Caribdis?”. Lima – Perú.
9. Hernández Sampieri, J. et al (2004).- “Metodología de la Investigación”. Cuarta Edición. Edit. McGraw-Hill Interamericana.
10. Huerta Guerrero, Luis (2003).- “Hábeas corpus y condiciones de reclusión: una síntesis de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano”. CAJ. Lima – Perú.

11. Mendivil Mamani, Ernesto (2017).- “El derecho de la libertad de persona humana y la seguridad jurídica en el Perú”. Tesis para optar el Título de Abogado. Universidad Inca Garcilazo de la Vega. Lima – Perú.
12. Muñoz Rival, Claudio Alejandro (2014).- “El testigo protegido como prueba en el Juicio Oral: El caso del Pueblo Mapuche y la Ley Antiterrorista”. Memoria para Optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Facultad de Ciencias Jurídicas y sociales, Escuela de Derecho, Universidad Austral de Chile, Valdivia – Chile.
13. Ossorio, Manuel (2008).- “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”; Primera edición electrónica.
14. San Martín Castro, César (2014).- “Derecho Procesal Penal”. Tercera Edición, Grijley. Lima – Perú.
15. Valverde Arcos, Adolfo Gregorio (2016).- “Las detenciones arbitrarias por mandato judicial en la sede de la División de Requisitorias de la Policía Nacional del Perú, durante el periodo 2010 al 2014. Análisis crítico desde las políticas públicas”. Tesis para optar el grado académico de Magíster en Ciencia Política y Gobierno, con mención en Gestión Pública y Políticas Públicas. Escuela de Postgrado, Pontificia Universidad Católica del Perú; Lima – Perú.

ANEXOS

A. PROPUESTA LEGISLATIVA

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 295° DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

ARTÍCULO ORIGINAL

TÍTULO VI

EL IMPEDIMENTO DE SALIDA

Artículo 295 Solicitud del Fiscal.-

1. Cuando durante la investigación de un delito sancionado con pena privativa de libertad mayor de tres años resulte indispensable para la indagación de la verdad, el Fiscal podrá solicitar al Juez expida contra el imputado orden de impedimento de salida del país o de la localidad donde domicilia o del lugar que se le fije. Igual petición puede formular respecto del que es considerado testigo importante. (PARTE A SUPRIMIR).

2. El requerimiento será fundamentado y precisará el nombre completo y demás datos necesarios de la persona afectada, e indicará la duración de la medida.

ARTÍCULO MODIFICADO

TÍTULO VI

EL IMPEDIMENTO DE SALIDA

Artículo 295 Solicitud del Fiscal.-

1. Cuando durante la investigación de un delito sancionado con pena privativa de libertad mayor de tres años resulte indispensable para la indagación de la verdad, el Fiscal podrá solicitar al Juez expida contra el imputado orden de impedimento de salida del país o de la localidad donde domicilia o del lugar que se le fije.

2. El requerimiento será fundamentado y precisará el nombre completo y demás datos necesarios de la persona afectada, e indicará la duración de la medida.

B. MATRIZ DE CONSISTENCIA

Problema	Hipótesis	Objetivos
<p>¿Cuáles son los fundamentos jurídicos que determinan la inconstitucionalidad de la medida restrictiva de impedimento de salida del país de un testigo importante en el proceso penal peruano?</p>	<p>Los fundamentos jurídicos que determinan la inconstitucionalidad de la medida restrictiva de impedimento de salida del país de un testigo importante en el proceso penal peruano son: A) La libertad personal de un sujeto que no tiene la calidad de imputado en un proceso penal; y B) El derecho a la igualdad ante la ley que tiene el testigo importante –de existir- en la medida de que sea tratada igual que un testigo cualquiera.</p>	<p>OBJETIVO GENERAL:</p> <p>Determinar y explicar cuáles son los fundamentos jurídicos que determinan la inconstitucionalidad de la medida restrictiva de impedimento de salida del país de un testigo importante en el proceso penal peruano.</p> <p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</p> <p>a) Analizar la figura del impedimento de salida del país como medida restrictiva de derechos en el Código Procesal Penal peruano.</p> <p>b) Desarrollar el elemento normativo “testigo importante” y su repercusión en el proceso penal peruano.</p> <p>c) Analizar los alcances de los principios constitucionales de libertad personal e igualdad ante la ley.</p> <p>d) Explicar y enumerar las razones jurídicas que determinan la inconstitucionalidad de la medida de impedimento de salida del país para testigos importantes.</p>